Año de 1900 | Lunes 13 de Agosto | Número 332

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

EXPOSICIÓN

Señora: El desarrollo contínuo y feliz de las líneas férreas y de navegación creando rápida facilidad en las comunicaciones y la casi supresión del tiempo en las efectuadas por corrientes eléctricas, de tal modo han reducido las distancias aproximando los momentos de ejecución de gran número de hechos, que han llegado á exigir una variación radical en el modo de contar el tiempo, unificando todo lo posible las diferencias originadas por las posiciones geográficas de los diversos puntos de la tierra.

A la necesidad de sustituir las horas locales por otras correspondientes al meridiano del punto más importante de la región, atendieron preferentemente las empresas ferroviarias, haciendo desaparecer la diversidad de horas correspondientes á los diversos puntos de cada itinerario; y en muchas naciones, y por iniciativas que marcan progreso en la vida de los pueblos, llegó á sustituir la hora *local* y *regional* por otra que, al afectar á todo el territorio de cada país, se llamó propiamente *hora nacional.*

Su imposición, alterando la verdad astronómica en cantidad variable, según los meridianos inicial y del punto de observación, fué aceptada con aplauso en todos los pueblos, y la dificultad creada por tener al lado de la hora natural la hora única consignada en las guías é itinerarios de los ferrocarriles de cada nación, fué superada en la conciencia pública por las ventajas que reporta la unidad y seguridad, regulando la marcha de los trenes y la salida y la llegada de los mismos sin correcciones de tiempo para cada punto, y efectuando únicamente cambio de hora al paso de las fronteras, según los meridianos iniciales en cada una de las naciones.

Y aún esta modificación, con ser tanta y de tan evidentes resultados, no fué única, pues las mismas ventajas, universalmente apreciadas, y la facilidad de su implantación, en todas partes reconocida, fueron estímulo que impulsaron á nuevas y más radicales empresas.

Numerosas conferencias celebradas con caracter puramente científico, y otras con el de Congresos diplomáticos internacionales, asentaron las bases de lo que en orden á medir y expresar el tiempo demandaban las necesidades públicas; y los acuerdos en Venecia, Roma y Washington, son la consecuencia en algún punto, y propulsores eficaces en otros, del gran movimiento de opinión, que desde el año 1891 se ha extendido y generalizado en las diversas naciones de Europa y America.

La necesidad que había hecho sustituir las horas locales por otras regionales y nacionales hizo aunar la opinión de los Congresistas, estableciendo la necesidad de llegar á las horas internacionales con meridiano inicial único, que procurará una medida común del tiempo para todos los puntos del planeta.

No se trataba de descubrimientos ni siquiera de progresos científicos que ya anteriormente no fueran conocidos sino de realizar armonías internacionales exigidas por la vida de relación, cada vez más frecuente, hasta llegar á la intimidad por todos deseada.

Y como respetando principios y prácticas universales, es de evidencia la necesidad de mantener la unidad *dia* y su división en 24 horas de igual valor en tiempo medio, se presentó y aceptó como solución mejor y más propia la de considerar á la tierra dividida por 24 meridianos equivalentes entre si y separados por distancia de 15 grados.

A cada uno de estos espacios ó *husos* geométricos corresponde la porción terrestre cuyos puntos tienen meridianos que fijan tiempos comprendidos en el valor de una hora, y de este modo los 24 *husos* quedan definidos por el número de la que según el meridiano medio é inicial correspondiese á cada uno de ellos.

Situada Europa próximamente entre los arcos que miden tres de estos *husos*, se aceptó el designarlos con el nombre que marca su posición, y dotar á cada uno, y como única, de su hora media, que se designan con los nombres *hora de la Europa occidental, hora de la Europa central y hora de la Europa oriental.*

La rapidez con que se ha generalizado este sistema por el mundo entero, demuestra palpablemente sus grandes ventajas.

De las naciones comprendidas en la Europa occidental, lo aplican Inglaterra y Escocia desde 1848, Bélgica y Holanda desde 1.º de Mayo de 1892.

En todas las naciones de la Europa central rige también este sistema; en Suecia desde primero de Enero de 1879; en Austria y Hungría, desde Octubre de 1891; en Alemania del Sur, desde Abril de 1892; en Servia y Turquía occidental, desde 1.º de Mayo de este mismo año; en Alemania del Norte y en Italia, desde 1893; en Suiza y Dinamarca, desde 1894, y en Noruega, desde 1.º de Enero de 1895.

En la Europa oriental tiene unificada la hora, siguiendo este sistema desde 1891 y 1892, Rumanía Turquía (red de Constantinopla) y Bulgaria.

Falta únicamente en toda Europa la adhesión de Francia, España y Portugal, en el *huso* primero, y Rusia y Grecia en el tercero.

Ni se ha limitado á Europa la adopción de las unidades horarias, pues prescindiendo de los Estados Unidos de América y del Canadá, en donde tuvo el sistema su origen, rige desde hace ya bastantes años en Australia, India inglesa y el Japón, siendo de notar que, tanto en estos países como en muchas de las naciones de Europa, no se ha limitado la aplicación de la hora única al servicio de los ferrocarriles y telégrafos, sino que ha extendido y aceptado para todos los usos de la vida.

La implantación de este sistema en España aceptando el tiempo de la Europa occidental ó del meridiano de Greenwich en situación de la hora de Madrid y de las horas locales de las diversas provincias de España, llevará á las poblaciones más importantes de la Península á avanzar ó retrasar sus horas locales en cantidades diversas, dependientes de su posición á un lado ú otro del meridiado de Madrid; pero siempre en cantidades que, para el mayor número de las provincias, no han de exceder de la diferencia actual, y para otras, como las provincias más occidentales de la Península no alcanzará tampoco un valor igual al que establece como diferencia entre diferencia entre diversos puntos de la propia Inglaterra.

Pero si es urgente é interesa cuanto se refiere á la unificación del tiempo, no lo es menos el problema de la numeración de la hora en su parte esencialmente práctica, ó sea

en la adoptación del cuadrante de veinticuatro horas.

Como el anterior, es este un hecho resuelto, tanto en el orden científico como en el de la práctica. Cierto es que á pesar de la inmensa ventaja que el nuevo sistema ofrece en la transmisión telegráfica, en los servicios de ferrocarriles y otros, suprimiendo las indicaciones *mañana, tarde* y *noche*, y evitándose con ello la posibilidad de equivocaciones y errores, se hacen objecciones al sistema, pero éstas tienen todas caracter transitorio, sin más fuerza que la que siempre presta toda innovación, y en los primeros momentos el desarraigar hábitos é ideas sobre un punto cualquiera determinado.

En realidad al establecer el nuevo cuadrante sólo se exige el pequeño esfuerzo necesario para comprender—hasta hacer hábito de ello,—que número corresponde en la serie de veinticuatro horas á cada una de las doce que, según el sistema anterior, constituye la segunda parte del día.

Hay un punto que es preciso, sin embargo, aclarar para la buena aplicación del sistema. A diferencia del día astronómico, que empieza á contarse al paso del sol por el meridiano del punto de observación, el día civil tiene ese momento como medio, contándose su duración hasta la media noche siguiente.

Se marcan las horas, á partir de dicho momento, con los números del 1 al 24; pero el tránsito de un día á otro tiene á la vez, como expresión cierta, los números y los conceptos correspondientes al 0 y al 24, aplicada la primera por asentimiento natural al primer movimiento del día que empieza, y la segunda al último instante del día que termina. Por ello, el intérvalo de tiempo comprendido entre media noche y la primera hora del día, debe decirse y escribirse desde 0h 1' á 0h 59', mientras al finalizar el día, su última hora pasa de las 23h 59' á la hora 24, que es la que debe escribirse en el lugar correspondiente de las esferas, no haciéndolo del 0 por estar virtualmente comprendida su designación.

Así se viene practicando en los Estados Unidos de América, Australia Canadá é India Inglesa, y también por acuerdos de 1893 y 1897 en Italia, Bélgica y Suiza, que marchan á la cabeza de esta reforma en Europa.

Fundado en las consideraciones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe, como Presidente de dicho Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 22 de Julio de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio de los ferrocarriles, correos, Telégrafos, Teléfonos y líneas de vapores de la Península é islas Baleares, asi como el de los Ministerios, Tribunales y oficinas públicas, se regulará con arreglo al tiempo solar medio del meridiano de Greenwich, llamado vulgarmente *tiempo de Europa occidental*.

Art. 2.° La imputación de las horas en los indicados servicios se verificará de media noche á media noche en una serie contínua de veinticuatro números; es decir, con los nombres de una á doce las horas de media noche á medio dia, sin añadir la palabra *mañana*, y con los nombres de trece á veinticuatro las comprendidas entre medio dia y media noche, omitiendo las palabras *tarde* y *noche*.

Art. 3.° La media noche se designará en el cuadrante por la cifra *24*, y en los horarios y demás documentos similares se designará por *C* ó por *24*, según que se trate de un hecho que principie ó termine en el mismo momento de la media noche.

Art. 4.° El intérvalo comprendido entre media noche y la una de la mañana se designará por 0h 1—0h 5—0h 10'—0h 59'.

Art. 5.° Estas disposiciones entrarán en vigor á partir del instante en que, según el tiempo indicado en el art. 1.°, principiará el día 1.° de Enero de 1901.

Art. 6.° Los Ministros de Obras públicas y Gobernación, en lo que á cada uno corresponde, dictarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 206.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de Administración del Estado, y con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 192.532 pesetas 63 céntimos á un capítulo adicional de la Sección 2.ª, «Ministerio de Estado», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico de 1900, para obras, mueblaje, mudanza y demás gastos que ocasione la instalación de las oficinas de dicho Ministerio en el edificio que acupó el suprimido de Ultramar.

Art. 2.° El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de 1900.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(*Gaceta núm.* 205.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada por el Presidente de la Junta de patronato de la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao, en solicitud:

1.° De que se modifique el art. 35 del reglamento de dicha Escuela, que establece las condiciones que deben exigirse á los alumnos que aspiren á ingresar en la misma, dándole la siguiente forma:

«Haber cumplido diez y seis años y acompañar con su instancia la partida de nacimiento, legalizada.

Haber aprobado en la misma Escuela las materias siguientes: Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, Geometría analítica, Dibujo lineal de un orden arquitetónico ó de una pieza de maquinaria, Dibujo de adorno á pulso copiando del yeso un sólido geométrico ó un trozo de flora ornamental, Dibujo de figura hasta copiar cabezas.

Lengua francesa, traducc[ión] correcta.

Los aspirantes á ingreso ac[re]ditarán además haber aproba[do] en Institutos de segunda en[se]ñanza las asignaturas de G[ra]mática castellana, Historia [y] Geografía, siendo tambien v[á]lidos los certificados de es[os] Centros de haber aprobado [la] Lengua francesa.»

2.° Que se modifique igu[al]mente el art. 10 del mismo r[e]glamento, en su parrafo prim[e]ro, en la siguiente forma:

«Art. 10 Desempeñará [el] cargo de Director de la Escu[ela] un Ingeniero nombrado por [la] Junta de patronato, previa ap[ro]bación del Excmo. Sr. Minis[tro] de Instrucción pública y Bel[las] Artes.»

Y por último, que los artí[culos] los 13, 14 y 15 del mismo reg[la]mento se refundan en un s[olo] artículo, que podrá llevar [el] núm. 13, expresados en los s[i]guientes términos:

«Art. 13. Los nomb[ra]mientos de Profesores y Au[xi]liares de las asignaturas rec[ae]rán en Ingenieros, Arquitec[tos] ó Doctores en Ciencias.

Tanto estos nombramien[tos] como los de las vacantes q[ue] ocurran en lo sucesivo, se h[a]rán por la Junta de patron[ato] de la Escuela, previa aprob[a]ción del Gobierno.»

En su vista, considerán[dose] atendibles las razones expu[es]tas por la referida Junta de p[a]tronato, y deseando facilitar [á] la misma todos los element[os] que estime necesarios para [el] mayor desarrollo de este ram[o] del saber, que aplicado á [la] práctica tantos beneficios pue[de] proporcionar á las clases indu[s]triales:

S. M. el Rey (Q. D. G.), [y] en su nombre la Reina Regen[te] del Reino, ha tenido á bien di[s]poner se acceda á lo solicitad[o].

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fin[es] consiguientes. Dios guarde [á] V. I. muchos años. Madrid [...] de Agosto de 1900.—G. Ali[x].—Sr. Subsecretario de este M[i]nisterio.

(*Gaceta núm.* 218.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Junta de los Colegios universitar[ios]

Habiendo de proveerse por opos[i]ción una beca para la Facultad d[e] Filosofía y Letras; dos para la d[e] Ciencias, sección de físico quím[i]cas; una para la de Derecho y u[na] para la de Medicina pertenecientes á los antiguos Colegios Mayores y [á] la Institución en común de los u[ni]versitarios de esta ciudad, los jóv[e]nes que deseen optar á ellas diri[gi]rán sus solicitudes documentadas [á] la Presidencia de esta Junta, den[tro]

del término de un mes, á contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará tambien en los «Boletines oficiales» de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 17 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueron agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.° Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspenso* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito tambien y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes: y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallara matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores, tendrán los derechos siguientes:

1.° El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.°

2.° El de que se le costée por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.° El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.° El de que se les costée por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.° El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten, y podrán ser obligados á cambiarle si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 7 de Agosto de 1900.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano. —El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

AYUNTAMIENTOS

Don Juan Campos, Secretario del Ayuntamiento de Laza.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en el día de hoy, y acuerdo referente al presupuesto ordinario para 1901, obra el particular siguiente:

«Considerando: Que según la disposición 3.ª de la Real orden Circular de 15 de Frebrero de 1893, en los presupuestos en que se consigne ingresos por arbitrios extraordinarios, deben acompañarse precisamente los expedientes instruidos para solicitar la autorización para cobrarlos.—Vistas la Ley Municipal, Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889, y 3 Agosto de 1878; el Ayuntamiento por unanimidad acuerda:

1.° Aprobar en principio el aludido proyecto de presupuesto ordinario, formado para el próximo año de 1901.

2.° Aprobar así mismo la tarifa de arbitrios que, sin perjuicio de lo que en definitiva acuerde en su día la Junta municipal, ha de proponerse al Gobierno para cubrir el déficit qué resulta en dicho presupuesto sobre los artículos no comprendidos en la general del impuesto de consumos ó sea la siguiente:

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — *Pesetas*	Arbitrio acordado — *Pesetas*	Consumo calculado — *Kilogramos*	Producto anual — *Pesetas*
Patatas	Arroba	0'50	0'06	213.785	12.827'10
Huevos	Ciento	4'00	0'15	1.966	294'90
TOTAL PRODUCTO.					13.122'00

3.° Que se anuncie la exposición al público por término de quince días del referido proyecto de presupuesto en la Secretaría de esta Corporación á los efectos del art. 146 de la Ley Municipal.

4.° Que se instruya expediente á los efectos de la disposición 3.ª de la indicada Real orden Circular de 15 de Febrero de 1893, para obtener oportunamente la autorización de los arbitrios de referencia, á cuyo efecto se fijen y publiquen los anuncios debidos; y

5.° Que transcurridos los plazos oportunos, se sometan juntos á la aprobación de la Junta municipal, dichos proyectos de presupuesto municipal y expediente de arbitrios, á los efectos procedentes.»

Y que conste para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos del expediente del arbitrio extraordinario acordado, expido la presente en Laza á 5 de Agosto de 1900.—Juan Campos.—V.° B.°: El Alcalde, Domingo Barja.

JUZGADOS

Don Eduardo Carmona Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Angela Rodríguez Fernández, soltera, mayor de

veintitres años, labradora, vecina de Remuiño de la Arnoya, partido de Ribadavia, y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado sito en la Plaza Mayor de esta población y Escribanía del actuario, para ser notificada de auto dictado en causa criminal seguida contra la misma y otros por robo, prevenida que de no verificarlo dentro del término señalado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridadec civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la Angela Rodríguez, y caso de ser habida la pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, toda vez se ha decretado la prisión provisional de la repetida Angela por haber dejado de concurrir al primer llamamiento hecho por el Tribunal.

Celanova Agosto siete de mil novecientos.—Eduardo Carmona Valdés.—D. S M., José Prieto.

Don Wenceslao Doral Rama, Juez instructor de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria cito y llamo al procesado Benigno García Vidal, de treinta y un años de edad, natural y vecino de Borruga, cuyo actual paradero se ignora, hijo de Juan Antonio y María, y demás circunstancias se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que me hallo instruyendo por disparo de arma de fuego y lesiones á Juan Antonio García y otros, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido.

Puebla de Trives ocho de Agosto de mil novecientos.—Wenceslao Doral.—Por mandado de su señoría, Domingo F. Perán.

Señas personales y de vestir

Estatura regular, cara delgada y pecosa, color trigueño, ojos claros, barba poca y afeitada con bigote corto castaño ó claro; viste ordinariamente traje de tela color claro, lleva el pantalón remontado también de tela azul y calza borceguíes de becerro.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: Que por el Procurador D. Alejandro Rodríguez Cobelas á nombre de D.ª Cesarina Rodríguez Vidal, mayor de edad y vecina de esta ciudad, se presentó demanda incidental de pobreza contra doña Francisca Yebra y D. Higinio y don Ernesto Vidal Yebra, y esta Abogacía del Estado, á fin de poder litigar en tal concepto con los tres primeros en juicio declarativo de mayor cuantía, sobre pago de cuatro mil pesetas por soldadas devengadas, en virtud de cuya demanda se dictó la siguiente.—Providencia: Juez señor A. Lasiote, Orense Agosto primero de mil novecientos.—El anterior oficio y certificación que le acompaña, únanse á la demanda incidental de pobreza á que se contraen; y de la misma se confiere traslado con emplazamiento á los demandados D.ª Francisca Yebra, viuda, y D. Higinio Vidal Yebra y Sr. Abogado del Estado en esta provincia, en representación de la Hacienda pública, á fin de que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en autos y la contesten en forma; y por lo que respecta al otro demandado en ignorado paradero, D. Ernesto Vidal Yebra, fíjense edictos en el distrito de Villamarín, en la tablilla de este Juzgado y publíquense además en el «Boletín oficial» de esta provincia para que dentro de igual término comparezca en estos referidos autos. Y para el emplazamiento de los dos primeros demandados, diríjase despacho al Juzgado municipal de dicho Villamarín.—Lo mandó y firma su señoría de que doy fé.—Alonso Lasiote.—Ante mí, Ricardo García »

Y para que sirva de emplazamiento al ausente D. Ernesto Vidal Yebra, expídese el presente edicto en Orense á dos de Agosto de mil novecientos —Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Juan A. Tejada Alvarez, Juez municipal de Muiños.

Hago saber: Que estando vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia por primera vez para que los que á tal plaza aspiren puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado en el plazo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial.

Juzgado de Muiños á ocho de Agosto de mil novecientos.—Juan A. Tejada —Ante mí, Emilio Moure.

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: Que en el expediente de pobreza solicitado por el Procurador D. Maximino Alvarez, representando á Generosa Alvarez Alanis, vecina de Orense, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen.—«Sentencia: Carballino treinta de Junio de mil novecientos.—El Sr. D. Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de este partido, ha visto estos autos entre partes, como demandante Generosa Alvarez Alanis, natural de esta villa y domiciliada en la ciudad de Orense, de cincuenta años de edad, soltera y representada por el Procurador D. Maximino Alvarez y defendida por el Letrado D. Lino Alvarez, y como demandados, D.ª Benita Rigueiro, D. José Fumega, por su hijo Pampirolo, José Rodríguez, labrador, por su hija Teresa: D.ª Amalia, D.ª Pilar, D.ª Carolina y D.ª Rogelia, casadas con Manuel Souto, Hipólito Alanis, D. Ramón Rey y el D. José Fumega; vecinos, el D. José Rodríguez, de las Quinzas de Ribadavia, y los demás de esta villa, sobre demanda incidental de pobreza —Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Generosa Alvarez Alanis, y con derecho á los beneficios que la ley concede con los de su clase y solo para litigar con D.ª Benita Regueiro, viuda de D. Cándido Alvarez; D. José Rodríguez, por su hija Teresa; D. José Fumega, por su hijo Pimparolo, y los hijos y herederos de los cónyuges Hipólito Alanis y Rosa Alvarez, D.ª Pilar, D.ª Amalia, D.ª Carolina y D.ª Rogelia, casadas con Manuel Souto, Hipólito Alanis, D. Ramón Rey y D. José Fumega, mandando se le expida el oportuno certificado, una vez que sea firme esta sentencia, notificándose á los rebeldes por cédula que se publique el «Boletín oficial» de la provincia con inserción de la parte dispositiva de esta sentencia á menos que el demandante solicite se le notifique personalmente. — Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Fente Fernández »

(Cuya sentencia fué publicada en su propia fecha.)

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación á los demandados declarados rebeldes, expido y firmo el presente testimonio, visado por su señoría en Carballino á diez y ocho de Julio de mil novecientos. —Jesús Alfeirán Taboada.— Visto bueno: El Juez de primera instancia, Antonio Fente.

Don Ramón Fernández y Fernández, Juez municipal de Melón y su término.

Hago saber: que en esta fecha y ante este Juzgado, por don Agustín Lorenzo Fernandez, casado, propietario, mayor de sesenta años de edad y vecino de Portalaga de este término, se presentó demanda en juicio verbal civil, contra Joaquín Fornos de Raña, soltero, labrador, mayor de veinticinco años y vecino del pueblo de Barcia, de este referido término donde tuvo su última residencia y hoy en domicilio desconocido, sobre reclamación de ciento setenta y cinco pesetas, procedentes de préstamo y setenta y cuatro, sesenta y seis céntimos de intereses vencidos desde primero de Abril de mil ochocientos noventa y dos á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, ambos inclusive, y á razón de un ocho por ciento anual, cuyas sumas en una hacen la total de doscientas cuarenta y nueve pesetas sesenta y seis céntimos, sin perjuicio de otras reclamaciones por igual concepto, según documento privado que conserva y le otorgó el demandado en primero de Abril de mil ochocientos noventa y dos atrás citado, por virtud de lo cual, en providencia de este día se acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio, la audiencia del día diecisiete de Agosto próximo venidero y hora de ocho de su mañana en el Juzgado, sito en la iglesia de Quines y casa de José Domínguez González; y mediante el demandado no reside en el pueblo de su última vecindad, siendo desconocido su actual domicilio se cita á medio del presente edicto por triplicado, que se fijan uno en la puerta de este Juzgado, otro en el de su última residencia y otro en el «Boletín oficial» de la provincia, para que pueda llegar á conocimiento del demandado y le sirva de citación; pues para el caso de no comparecer en el día y hora señalados se le declarará en rebeldía, parándole los más perjuicios que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, en Melón á veintisiete de Julio de mil novecientos.—Ramón Fernández.—El Secretario, Benito Montero.

En la noche del 3 al 4 del corriente, se ha perdido desde Allariz á Orense un fardo, que contenía becerros.

Se ruega á la persona que lo haya encontrado, avise al carretero Juan Ruiz, de Allariz, quien le gratificará el hallazgo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15